



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 4977/2023/CA1

SARTOR, OSCAR ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES

///sistencia, 13 de junio de 2025

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "SARTOR, OSCAR ALBERTO C/ ANSES SOBRE REAJUSTE DE HABERES", Expte. N° FRE 4977/2023/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Reconquista.-

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia en fecha 06/02/2025 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor, ordenando a ANSeS que proceda a actualizar la PBU en los términos y alcances que surgen del apartado primero (I) del considerando de la sentencia. Tuvo presente lo dispuesto en cuanto a la movilidad. Dejó aclarado el criterio a adoptar en torno al tope dispuesto en el art. 9 inc. 3 de la Ley N° 24.463. Dispuso que las diferencias que pudieran resultar a partir de la aplicación del decisorio, teniendo presente el plazo establecido de prescripción bienal establecido por el art. 82 de la Ley N° 18.037, devengarán intereses conforme el apartado tercero (III). Determinó que de surgir retroactivos adeudados (capital e intereses) por la ANSeS, no podrán ser objeto de retención alguna en concepto del Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20.628). Impuso las costas en el orden causado conforme el apartado quinto (V). Difirió la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora para su oportunidad.

II.- Disconformes con dicho pronunciamiento ambas partes deducen recurso de apelación.

Radicada la presente ante esta Alzada se ponen los autos a los fines del art. 259 CPCCN.



a) La demandada expresa agravios, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Transcribe un párrafo de la sentencia y critica lo resuelto por el magistrado en cuanto -afirma- no corresponde la actualización de la PBU en virtud de la fecha de adquisición del beneficio el 13/03/2022.

Realiza consideraciones. Se explyea al respecto.

Cuestiona la exención al impuesto a las ganancias en cuanto el fundamento legal de la retención se encuentra en los arts. 1 y 79 inc. c) de la Ley N° 20.628, los que establecen que los haberes previsionales están sujetos al impuesto a las ganancias, y en consecuencia, también lo están los retroactivos generados por las diferencias entre el haber percibido y el que efectivamente correspondía según la sentencia.

Transcribe el párrafo tercero del inc. i del art. 20, señalando que tanto la doctrina como la CSJN entienden que, en materia tributaria, las normas se interpretan estricto sensu, sin que exista la posibilidad de hacerles decir lo que las mismas no dicen.

Por último, considera oportuno señalar que los intereses derivados de las sentencias que reconocen reajustes retroactivos de jubilaciones, corren la misma suerte que el retroactivo en sí mismo. Cita en abono de su postura el fallo "Masciotta, José y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá", según el cual de ningún modo corresponde la interpretación analógica de la legislación impositiva.

Alega que la decisión apelada produce un gravamen a la Administración, afectando el principio constitucional de división de poderes, al desconocer normas federales que atribuyen la competencia para determinar la movilidad al Poder Legislativo, poniendo de esta manera en alto riesgo al sistema previsional.

Hace reserva del Caso Federal. Formula petitorio de estilo. -

El recurso fue replicado por la parte actora, con argumentos a los que remito en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

b) Seguidamente la actora presenta el memorial de agravios, cuyos fundamentos son los siguientes:

Señala que el Sr. Juez a quo hace lugar parcialmente a la demanda, sin un análisis integral de las pruebas colectadas en autos y así llega a una equívoca resolución.

Manifiesta que obtuvo el beneficio previsional de Prestación Anticipada Decreto 674/21, hasta que cumplió los 65 años de edad en el año 2024 y ahí pasó a cobrar su jubilación bajo el régimen de la Ley N° 24.241 por haber aportado como trabajador dependiente para varios empleadores y cobrado subsidio por desempleo, y que la falta de aplicación de criterios de movilidad desde la fecha inicial de pago y la falta de actualización de sus remuneraciones desvalorizaron su haber previsional, motivo por el cual presentó el reclamo administrativo, el que fue rechazado por ANSeS.

Dice que ante la negativa por parte del organismo, peticionó el presente reajuste citando como antecedente el precedente "Badaro" (el que encuentra sustento en el fallo "Sánchez" donde la CSJN garantizó la movilidad del art. 14 bis de la C.N), el cual analiza.

Cita el precedente "Elliff" a los fines del recálculo del haber inicial. Realiza consideraciones.

Critica la imposición de costas en el orden causado, atento -afirma- cabe tener en cuenta el criterio sentado en autos "Morales".

Cuestiona lo dispuesto en orden al tope dispuesto en el art. 9 inc 3. de la Ley N° 24.463.

Plantea Caso Federal. Formula petitorio de estilo.

Los agravios no fueron replicados por la contraria, quedando los autos en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

III.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de



aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466).

a) A fin de adoptar decisión en el presente corresponde tratar en primer lugar el recurso deducido por la demandada toda vez que su eventual procedencia podría incidir en el tratamiento del restante.

A tales fines cabe tener en cuenta que la fecha de adquisición del presente beneficio es el 13/03/2022.

En tal escenario y respecto de la crítica expuesta en cuanto no corresponde la actualización del componente PBU en virtud de la fecha de adquisición del beneficio, cabe destacar que este Tribunal entiende que conforme los lineamientos del precedente "Quiroga, Carlos Alberto" -al que reiteradamente acude esta Alzada- no surge que el Máximo Tribunal hubiera limitado la actualización de la Prestación Básica Universal a una fecha determinada de adquisición como sostiene la apelante. El único resultado que procura evitar es la materialización de un supuesto de confiscatoriedad con relación a uno de los componentes del haber, en razón de las características que distinguen a dicha prestación.

Para ello, se puso especial énfasis no sólo en la condición general y universal de la prestación -que claramente obliga a no discriminar en función de la fecha de obtención del beneficio o de los concretos períodos abarcados en la redeterminación-, sino en priorizar el propósito de equidad sobre el que se erige su reconocimiento, pues sirve de contrapeso para atenuar las desigualdades estructurales de los beneficiarios del sistema y equilibrar sus ingresos.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema en el fallo "Benoist", donde precisó que la prestación básica universal ha sido concebida "como una herramienta de redistribución, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

constituye una suma fija independiente de las remuneraciones individuales de los afiliados, que adquiere mayor relevancia en los sectores de menores ingresos hasta hacerlos alcanzar tasas de sustitución considerablemente superiores al porcentaje al que alude la sentencia apelada y resulta de menor significación para quienes han percibido remuneraciones elevadas” (Fallos 341:631).

En virtud de ello cabe confirmar lo dispuesto por el a quo en cuanto ordena su redeterminación, aplicando al efecto la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el fallo “Elliff”, ratificado por “Blanco”, a los que reiteradamente acude este Tribunal, ordenando su actualización mediante el índice ISBIC hasta el 28/02/2009 y a partir de allí aplicar los aumentos generales que por movilidad han sido utilizados por ANSeS.

Asimismo, es dable señalar que en relación a tal componente, el Alto Tribunal se pronunció en la causa “Quiroga Carlos Alberto c/ ANSES s/ Reajustes Varios”, 11/11/2014). Allí, el Tribunal Címero ha destacado que la Constitución Nacional reconoce el carácter integral de todos los beneficios de la seguridad social,” aspecto del que es parte esencial la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos” (Considerando 9).

Ello así, continúa, para determinar la validez constitucional de las normas en juego y, eventualmente, adoptar un método para subsanar el daño atribuible a ellas, se debía considerar “qué incidencia tenía la ausencia de incrementos de uno de los componentes de la jubilación sobre el total del haber inicial, pues es éste el que goza de protección- y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita resultaba confiscatorio” (Considerando 10).

En ese entendimiento considera que no es razonable que la deficiencia señalada redunde en perjuicio del jubilado, por lo que debe dejarse a resguardo su derecho en caso de que, al tiempo de la liquidación, queden acreditados los extremos de



hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en la que podrá replantear la cuestión (doctrina del caso "Tudor", Fallos 327:3251, considerandos 8, 9, y 10) (Considerando 11).

Cabe señalar, que si bien el accionante no demostró el perjuicio que le causa la falta de redeterminación del haber inicial, acorde con la referida doctrina judicial, y lo decidido por el a quo en orden a que una vez aplicados los índices surja una diferencia superior al 15%, corresponde diferir a la etapa de liquidación la demostración por quien pretende el ajuste de la PBU, de la quita o merma confiscatoria que resulte en relación al monto total del haber.

Los fundamentos del fallo en análisis, también resultan aplicables a los fines de desvirtuar lo alegado por el recurrente en punto a que no procede el recálculo del haber inicial por no estar garantizado constitucionalmente.

Ahora bien, en punto a la cuestión suscitada respecto de la retención del impuesto a las ganancias, corresponde aplicar los lineamientos expuestos en autos "García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 26 de marzo de 2019, donde el Alto Tribunal se expidió ordenando que hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la demandante".

Al respecto señaló que "...A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos..." Sostuvo además "...que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.”

En virtud de ello y teniendo en consideración los fundamentos vertidos, cabe señalar que si bien las circunstancias particulares del accionante no han sido expuestas en el sub-lite, se trata de una persona jubilada, lo que torna evidente la situación de vulnerabilidad que la caracteriza por pertenecer al grupo de adultos mayores, como asimismo teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación, por lo que claramente resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal.

Asimismo es de puntualizar que en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Címero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...” ratificando la doctrina del fallo anterior.

En cuanto al agravio esgrimido respecto de la violación del principio constitucional de división de poderes dado que corresponde al legislador reglamentar lo relativo a la movilidad, cabe precisar que el Poder Judicial no invadió el ámbito de actuación de los otros poderes del Estado, antes bien se limitó a dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios, situación que se verifica en autos.

Respecto del argumento en orden al alto riesgo que la decisión en crisis produce sobre el sistema previsional, se advierte que el mismo está integrado de la siguiente manera: a) Los recursos percibidos por la ANSeS que resulten de libre disponibilidad; b) de los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 3º del Dec. N° 313/2007, reglamentario de la Ley N° 26.222; c) las rentas provenientes de las inversiones que realice; d)



cualquier otro aporte que establezca el Estado Nacional mediante su previsión en la ley de presupuesto correspondiente al período de que se trate; e) los bienes que reciba del SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino) como consecuencia de la transferencia de los saldos de cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 7º de la Ley N° 26.425.

En este contexto, es el Estado Nacional el que asegura que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto perciban los beneficios en épocas económicas desfavorables. El FGS (Fondo de Garantía de Sustentabilidad) invierte en activos financieros nacionales que incluyen, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o valores locales de reconocida solvencia. Un ejemplo de ello resultaría la inversión que realizó en Obligaciones Negociables de YPF. (Conf. Chirinos, Bernabé L., Derecho Previsional Argentino, Editorial La Ley, Año 2016, Tomo I, págs. 290/291).

En tal sentido, cabe aclarar que la Corte hizo una especial mención a la normativa que emana de tratados internacionales vigentes que llevan a adoptar las medidas necesarias para “asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos”. Citó el art. 75 inc. 23 C.N., e hizo una interpretación armónica de los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos con relación a las expresiones “...y los recursos de cada Estado...” y “en la medida de los recursos disponibles” que surgen en estos textos al considerar que constituyen una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos y mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos sin que ello importe disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes” (Conf. ob. cit. en primer término, pág. 266).

A modo de conclusión se advierte que el magistrado de primera instancia aplica principios que resultan ajustados al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

marco fáctico y al derecho pretendido, destacando que la doctrina de los fallos en cuestión tiende a que los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, se ajusten de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, el cual debe ser entendido como fue concebido en el debate realizado en la Convención Constituyente que introdujo el art. 14 bis a la Constitución de 1853 (2ª sesión extraordinaria; 21ª reunión, celebrada el 21 de octubre de 1957), en el que –al tratarse el carácter móvil de las prestaciones– el Convencional Martella únicamente expresó que “Se da la norma de que el beneficio será como el salario móvil. Deseamos una jubilación móvil para mantener a las personas jubiladas o pensionadas con una asignación que les suponga siempre el mismo ‘standard’ de vida” (“Diario de Sesiones”, t. II, p. 1249).

b) Ingresando a la consideración de los cuestionamientos de la actora en cuanto el juez a quo hizo lugar parcialmente a la demanda, cabe señalar que los argumentos vertidos no resultan atendibles atento fueron expuestos en forma genérica, limitándose a mencionar que no fueron analizadas la totalidad de las pruebas aportadas, no especificando cuáles pruebas no fueron valoradas, ni como su evaluación harían variar la suerte del litigio, por lo que el agravio en tal sentido, debe ser desestimado.

Ahora bien, en cuanto solicita la aplicación de los precedentes “Elliff” para la determinación del haber inicial PC y PAP y “Badaro” para la movilidad del haber, cabe destacar que corresponde ratificar lo dispuesto por la jueza a quo atento la fecha de adquisición del beneficio, siendo tal el 13/03/2022, la magistrada aplicó correctamente la Ley N° 27.609 y el Decreto N° 274/2024, motivo por el cual la crítica resulta improcedente en su tratamiento, debiendo en consecuencia, ser desestimado.

En torno a la crítica por la condena en costas, le asiste razón al actor, dado que, como ya lo tiene dicho este Tribunal, y a cuyo criterio arribara el Juez a quo, la Excma. Corte Suprema



de Justicia de la Nación en Sentencia de fecha 22/06/2023 en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S /IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", teniendo en cuenta la validez y vigencia del art. 36 de la Ley N° 27.423 (lo que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463), dispuso imponer las mismas a la parte demandada, criterio al que reiteradamente acude esta Alzada.

Respecto del tope dispuesto en el art. 9 inc 3. de la Ley N° 24.463 cabe ratificar lo dispuesto por el magistrado remitiendo a los precedentes dictados por la CSJN en autos "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS" y "Tudor Enrique José c/ Anses", y atento haberse expedido con similar criterio esta Alzada en autos: "SANZ, FLORA DEOLINDA C/ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES" Expte. N° FRE 21000444/2012/CA1" (sentencia 03/07/2023) concluyendo que sólo se considera razonable toda quita que no supere el 15% del haber como una contribución solidaria a la Seguridad Social de quienes tienen mayor capacidad económica, debiendo declarar su inconstitucionalidad en la medida que de la liquidación ordenada en la sentencia surja una diferencia que supere el porcentaje mencionado.

En virtud de las razones de hecho y derecho expuestas, propongo se rechace el recurso de apelación deducido por la demandada y se haga lugar parcialmente al recurso deducido por la parte actora.-

Ahora bien, de compartirse el sentido de mi voto, teniendo en cuenta el éxito parcial del recurso de la parte actora y el rechazo total de la demandada procede que las costas de esta instancia sean soportadas en un 80% a cargo de ANSeS y el 20% a cargo del actor, difiriendo la regulación de honorarios de su representante para la oportunidad en que exista en autos planilla de liquidación firme.

No procede regularlos a la apoderada de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASI VOTO.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

La Dra. Patricia Beatriz García dijo: que por los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la ANSeS.

2.- HACER LUGAR parcialmente al interpuesto por el actor, y, en consecuencia, modificar el punto VI) del resuelvo de la sentencia de fecha 06/02/2025 estableciendo la imposición de costas a cargo de la demandada.-

3.- IMPONER las de Alzada en un 80% a cargo de la demandada y el 20% a cargo de la actora, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el Acuerdo que antecede.-

4.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 13 de junio de 2025.-



Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#37948022#460093321#20250613121507416